

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1427-2017

Lima, 13 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700023096 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **12 al 16 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Raura” de RAURA.
- 1.2. **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 498-2017 se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **6 de abril de 2017.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4. **25 de agosto de 2017.-** Con Oficio N° 489-2017-OS-GSM se solicitó a RAURA ratifique reconocimiento de responsabilidad planteado con escrito de fecha 6 de abril de 2017.
- 1.5. **29 de agosto de 2017.-** RAURA da respuesta al Oficio N° 489-2017-OS-GSM.
- 1.6. **4 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 503-2017-OS-GSM se notificó a RAURA el Informe Final de Instrucción N° 677-2017.
- 1.7. **11 de septiembre de 2017.-** RAURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2017

motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Scooptram CAT R1300G N° 8</i>	893	<i>Ventana 692</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux N° 23, placa: AEZ-755</i>	1071	<i>Rp 960, Nv. 300</i>
<i>Camión Hyundai N° 141, placa: ANK-911</i>	668	<i>Rp 960, Nv. 300</i>
<i>Camión Hyundai N° 107, placa: ANY-881</i>	618	<i>Cx 943, Nv. 380</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux N° 6, placa: F3X-907</i>	772	<i>Rp 663, Nv. 380</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2¹ del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Scooptram CAT R1300G N° 8</i>	893	<i>Ventana 692</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux N° 23, placa: AEZ-755</i>	1071	<i>Rp 960, Nv. 300</i>

¹ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2017

<i>Camión Hyundai N° 141, placa: ANK-911</i>	668	<i>Rp 960, Nv. 300</i>
<i>Camión Hyundai N° 107, placa: ANY-881</i>	618	<i>Cx 943, Nv. 380</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux N° 6, placa: F3X-907</i>	772	<i>Rp 663, Nv. 380</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión² se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“Se constató que el titular minero tiene en operación interior mina equipo diésel que no cumple con los límites permisibles de CO (...):*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)
<i>Scooptram CAT R1300G N° 8</i>	893
<i>Camioneta Toyota Hilux N° 23, placa: AEZ-755</i>	1071
<i>Camión Hyundai N° 141, placa: ANK-911</i>	668
<i>Camión Hyundai N° 107, placa: ANY-881</i>	618
<i>Camioneta Toyota Hilux N° 6, placa: F3X-907</i>	772

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 2 al 11 (fojas 6 a 11).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 17). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF - 0010.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías N° 2, 4, 6, 8, 10.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*³: ítems N° 3, 4, 5, 9 y 14 (fojas 13, 14 y 16).

² En el hecho constatado N° 1 se consignó por error que el camión Hyundai N° 141 estaba identificado con placa ANX-911, cuando en realidad era ANK-911 conforme se evidencia en la fotografía N° 6 (fojas 8).

³ En la segunda página del Formato N° 9 se consignó por error como Unidad Minera “Acumulación Arcata”, cuando lo correcto era “Acumulación Raura”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2017**

En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 677-2017 (fojas 150 a 155), notificado el 4 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por RAURA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de RAURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con treinta y seis centésimas (3.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 677-2017, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con treinta y seis centésimas (3.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 677-2017, con fecha 11 de septiembre de 2017, RAURA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO (fojas 164 a 168).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2017

El escrito de reconocimiento presentado por RAURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de tres con treinta y seis centésimas (3.36) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	8.93
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	8,430.19
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ julio 2017)	298.63
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	13,272.01
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	13,603.81
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	9,522.67
Multa (UIT)⁵	2.35

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** con una multa ascendente a dos con treinta y cinco (2.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309601

⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁵ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1427-2017**

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 13/09/2017
16:21:23

Gerente de Supervisión Minera